



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00250-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO JIMENEZ GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2019, que negó la nulidad por indebida notificación y fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la decisión del Despacho desconoce que el tema sobre la notificación del llamamiento en garantía y el término para contestar demanda no es pacífico al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues existen decisiones en las que se establece que el término de traslado iniciará su computo después de los 25 días previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, pues a partir de ese momento se surte la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Así mismo, señalo que el auto admisorio del llamamiento ordenó la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., e indicó que el traslado de 15 días, se contaría a partir de la notificación de la providencia en los términos del artículo 225 ibídem, otorgando a ese extremo procesal la confianza legítima y la seguridad jurídica de que el traslado para contestar se surtiría vencido el termino en común de 25 días desde la fecha en que se surtió la notificación, máxime atendiendo a que el auto de vinculación de un tercero debe notificarse personalmente.

Considera el recurrente que se configuró la nulidad consagrada en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía no se practicó en legal forma, por cuanto el mismo juzgado ordenó hacerlo conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. y no lo hizo, al no tener en cuenta los 25 días que allí se consagran, contabilizando tan sólo el término de traslado del artículo 225 ibídem, quebrantando la confianza legítima impartida por su propia decisión, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad planteada y se tenga presentados en oportunidad la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en artículo 242 del C.P.A.C.A., contra el auto que niegue una nulidad, procede el recurso de reposición, el Despacho se pronunciará al respecto.

El apoderado recurrente insiste en los argumentos formulados en la solicitud de nulidad en el sentido de que en su sentir no se practicó en legal forma la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, argumentando que la jurisprudencia en la materia no es pacífica.

Al respecto, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues tal como se manifestó en dicha providencia, la realidad procesal indica que al llamado en garantía se le precisó la forma en que se contabilizarían los términos al expresarse en el numeral segundo de la resolutive del auto que lo admitió que se notificaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en el numeral tercero se dispuso que el traslado se correría por el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al llamamiento en garantía le son aplicables en su totalidad las reglas que consagra el artículo 199 del C.P.A.C.A., sólo cuando la vinculación del tercero se ordene en el mismo auto admisorio de la demanda, como quiera que esta, es la norma que gobierna tal etapa procesal, pues en el evento en que la vinculación transcurra en una fase diferente del proceso, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso será de 15 días tal como lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.¹

En la misma línea argumentativa la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 06 de abril de 2017, expresó sobre la contabilización del término para contestar el llamamiento, que la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía, por tanto, no puede extenderse el plazo de la contestación hasta que se venza el término de 25 días después de la última notificación.²

Posturas que comparte el Despacho, como quiera que se acude al artículo 199 del C.P.A.C.A., en cuanto a la manera personal de notificar la providencia utilizando los mecanismos electrónicos, sin embargo, en lo que atañe al término a partir del cual debe contabilizarse el plazo para contestar, este no es aplicable al llamamiento en garantía, toda vez que lo regulado en esa materia se refiere sólo al auto admisorio y al mandamiento de pago, debiéndose acudir a la norma especial (artículo 225 C.P.A.C.A) para este efecto.

Aunado a lo anterior, destaca el Juzgado que en el presente caso desde el mismo auto en que se admitió el llamamiento en garantía se dio a conocer el término para contestar y ante el desacuerdo con el conteo realizado por el Juzgado el llamado en garantía debió en oportunidad reponer el auto calendarado 18 de febrero de 2019 (folio 391), mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía de parte de LA PREVISORA S.A., decisión que no fue objeto de recursos.

Sin embargo, vencido el término para reponer, procedió el llamando a formular una nulidad procesal por indebida notificación, advirtiendo el Juzgado que la notificación se realizó en debida forma y el desacuerdo en el conteo del término para contestar el llamamiento no configura una indebida notificación.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido que negó la nulidad planteada y fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día de mañana 14 de junio de 2019, decisión

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00. (AC)

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 06 de abril de 2017, Radiación número 76001233300020170011201. (AC)

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00250-00

lccp

que no quedó ejecutoriada en virtud del recurso de reposición, por lo cual se reprogramará la audiencia.

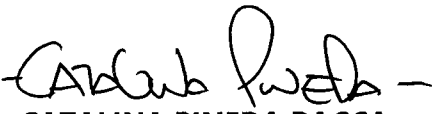
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la nulidad promovida por LA PREVISORA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, **el día 12 de agosto de 2019, a las 2:00 p.m.**, la cual se celebrará en la sala N°. 20, segundo piso, torre B Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>30</u> del 14 de junio de 2019.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario